



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00129-00
Demandante: ECOCIVIL LTDA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- PRIMERA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de 09 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de lo actuado.

Trámite.

Del recurso se dio traslado por Secretaría del Tribunal el 09 de noviembre de 2020¹ y el 26 del mismo mes y año pasó a Despacho para decisión.

El 22 de febrero de 2021, se elevó solicitud a la Mesa De Ayuda-Soporte Técnico de la Rama Judicial², a fin de que certifique sobre las notificaciones de la secretaría del Tribunal en el presente asunto, concretamente sobre lo manifestado por el recurrente.

La mesa de ayuda dio respuesta el 22/02/2021³

Recapitulación

La parte actora con escrito del 28 de enero de 2020, presentó solicitud de nulidad por falta de notificación de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto.

Al respecto el Tribunal resolvió negar la solicitud por las siguientes razones:

¹ Folio 560 c. ppal

² Folio, 562 c. ppal

³ Folios 523 a 571 c. ppal

“De acuerdo con lo anterior, auscultando el expediente se verifica que la sentencia de 17 de octubre de 2019, fue notificada el 23 del mismo mes y año por la Secretaría del Tribunal a las partes, a la dirección de notificaciones judiciales (folio 539). A la parte actora en particular se notificó al correo gcruzalegria@yahoo.es dirección que corresponde a la señalada en la demanda, para notificaciones.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora al sostener que no le fue notificada la sentencia en debida forma.

Ahora, respecto del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas, este fue notificado por estado 011 de 27 de enero de 2020 e igualmente fue notificado a la parte demandante en el correo electrónico antes citado. (folios 544 y 545)

En tal sentido, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, tal como lo manifiesta la parte demandante y en consecuencia se negará la solicitud.”

1. Recurso de reposición.

El recurrente manifestó que, de acuerdo con la constancia de recibo generadas por el sistema de información de la secretaría, la sentencia no fue notificada en debida forma, toda vez que solo existe constancia de envío, más el sistema registra que el correo a su servidor nunca llegó, al igual que a los otros servidores como el de la entidad demandada y el Ministerio Público.

Sugiere que como no es una entidad que este obligada a tener buzón para notificaciones judiciales, debió notificarse la sentencia por edicto de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Señaló también que respecto a la liquidación de costas ese tipo de autos se debe notificar, además del correo, por estados, situación que se omitió.

2. Para resolver se considera.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, vigentes para la fecha en que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la impugnante, establecían:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Ahora, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, igualmente no contempla el recurso de apelación en contra del auto que niega las nulidades, por lo que es del caso únicamente considerar el recurso de reposición.

En el caso concreto, la parte recurrente insiste en que no le fue debidamente notificada la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, y trae como argumento nuevo que, existe constancia de envío más el sistema registra que el correo a su servidor nunca llegó.

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto netamente técnico, se solicitó apoyo a la mesa de ayuda de correo electrónico de la Rama Judicial en Bogotá DC., quien procedió a verificar la actuación de notificación por parte de la secretaría para el presente asunto, frente a lo cual certificó lo siguiente:

"Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial se confirma que el mensaje "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con destino "yohoo.es" el mensaje se entregó ID">BYAPR01MB8470D2FD015FEA154EFC5E4BB9@BYAPR01MB3847.prod.exchangelabs.com>".

Nota 1: El formato de la fecha es mm-/dd/aaaa

Nota 2: Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional estas pueden tardar hasta 72 horas en llegar esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo.

El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.

Nota 3. Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de la persona de destino acepte enviar esta confirmación de lectura, si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y no necesariamente significa que no fue leído.

Nota 4: Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino

La parte recurrente acude a la constancia de secretaría del Tribunal, en la que se registró la siguiente información respecto de la notificación de las providencias que aduce no le fueron notificadas:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Como lo certifica la mesa de ayuda, la información de entrega corresponde a que el destinatario habilite la opción o bien puede ser posterior al envío; pero ello no se traduce en que no fue entregado el mensaje, y en este caso se certifica que efectivamente los mensajes correspondientes a la notificación de la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas si fueron debidamente notificados.

De otra parte, en relación con el argumento de que no está obligado a tener buzón para notificaciones judiciales, en efecto, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquellas personas que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además *“de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”*

Esa disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 ibídem, que, al fijar los requisitos y contenido de la demanda estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en ella el “lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En caso del demandante ECOVIL LTDA expresó en la demanda que recibiría notificaciones en la calle 4 #47-32 Oficina 100 A edificio de ingenieros de Popayán, Teléfono 8383110 correo electrónico gcruzalegria@yahoo.es correo al que fueron notificadas las actuaciones del Tribunal en este asunto.

Por lo tanto, no era necesario notificar la sentencia conforme el 203 del CPACA, toda vez que, la notificación se realizó personalmente por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público.

En cuanto a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas, se tiene que esa actuación secretarial efectivamente fue realizada

conforme obra la constancia a folio 544 del cuaderno principal 3, en la que se establece que dicha providencia fue notificada por estado 011 de 27 de enero de 2020.

Así las cosas, no existen motivos para revocar el auto de 09 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de lo actuado y proferido por este Tribunal dentro del asunto en cita.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 9 de marzo de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ebf3aef79a176232eb07e481972c8f7be28f2b3fdb1c3807f190691577c048**
Documento generado en 08/03/2021 10:05:14 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 190013333004 2021 00011 00
Demandante: DIEGO HERNANDO MORENO MENESES
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Acción: TUTELA

El señor **DIEGO HERNANDO MORENO MENESES** actuando en nombre propio, impetró acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA - FACULTAD DE DERECHO**, buscando el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y educación. En consecuencia, solicitó que se ordenara a dicha entidad, realizar la corrección en el sistema SIMCA, de la cancelación de la materia contratos privados y permitirle ver dicha materia con un docente de manera virtual en la sede de Santander de Quilichao o del programa de derecho nocturno, por cuanto tiene una enemistad grave con el profesor José Luis Zúñiga Ordóñez.

Mediante Sentencia I No. 11 del 04 de febrero del 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, **DECLARÓ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la pretensión de ordenar a la Universidad del Cauca, realizar la corrección en el sistema SIMCA, de la cancelación de la materia de contratos privados de quinto semestre del programa de Derecho y también **DENEGÓ** el amparo solicitado, relacionado con la decisión de recusación de docente de la materia de contratos privados del programa de Derecho por parte de la Universidad del Cauca.

Mediante escrito radicado el 08 de febrero de 2021, el accionante impugnó la decisión.

El 25 de febrero del presente año, el tutelante manifestó el retiro de la impugnación con los siguientes planteamientos:

“Los hechos y derechos presentados en la acción de tutela fueron para cancelación de la materia contratos privados y dada su eficaz colaboración la universidad del cauca accedió a realizar la cancelación de la materia lo del profesor en este momento son materia de investigación en otras instancias judiciales y de entes de Control del Estado, por tal motivo retiro la impugnación que fue enviada al despacho del Reconocido y Honorable Señor Magistrado Naun Mirawal Ordoñez”

La solicitud fue remitida al Juzgado de origen, Despacho judicial que remitió la actuación el 01 de marzo de 2021.

Para resolver se considera:

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que cumple con los presupuestos señalados en ley para acceder al desistimiento de la

impugnación, toda vez que se encuentra una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados como lo manifiesta el accionante.

En este orden de ideas, la parte demandante se encuentra dentro de la las situaciones fácticas establecidas en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 y por tal razón se accederá a la petición elevada en este sentido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de retiro de la impugnación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítanse las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545a37bac15b3862e9e79d487610e12b8b5b3c9d4092a7e7437a712874007be**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:36 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00331-01
Accionante: FRANCY HURTADO TORRES OTROS
Accionado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 008 de 29 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se dará paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00438-01
Accionante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 008 de 29 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00438-01
Accionante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db69b8803725514750d48e72ca6f374a3cf944f80ed3157d90096d932694ea**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:37 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001– 33 – 33 -007 2015– 00313 – 01

Demandante: OLGA LIDIA MELO MORA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Medio de control: EJECUTIVO. Segunda Instancia

Revisado el expediente advierto que me encuentro impedido para actuar como Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, toda vez que sostengo relación familiar, en calidad de primo, con el señor Konrad Sotelo Muñoz, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral cuarto del artículo 130, prevé:

*“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*
(Se destaca)

Ahora bien, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento en que se encuentra incurso el Magistrado, remitir el expediente a quien le siga en turno expresando los hechos en que se fundamenta, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que señala:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o

subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para actuar como Magistrado Ponente dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Despacho del H. Magistrado **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc485cf80a2db3db3264f06413db1b487d22a88fa93c4a5c9e7216e06c11138e**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:38 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00017-00
Accionante: ORFA ELENA BRAVO GUAMANGA
Accionado: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA SA
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte demandada, contra la Sentencia N° 021 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa que el recurso se interpuso el 24 de febrero de 2020, y la sentencia de primera instancia fue notificada por el Juzgado de origen el 22 de febrero de la misma anualidad; por lo tanto la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandada, contra la Sentencia N° 021 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.-Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443cdbf5bfd3f8b440d18df90e3af7d5a83db7ec1a3a088d9338b277dfb855e6**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:38 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00134-01
Accionante: YANET TUQUERRES ANACONA OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 004 de 29 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se dará paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00438-01
Accionante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 004 de 29 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00438-01
Accionante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa88d603742e69dd96b2824d0364c1e1c5c5404d58f78599a4ab0d89d461cf**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:38 AM